



**SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

EXPEDIENTE: **311/24-12-02-2**

ACTOR: \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*



**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
**LIC. ANTONIO MIRANDA**  
**MORALES**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**  
**LIC. GERARDO MARTÍNEZ**  
**HERNÁNDEZ**

**San Andrés Cholula, Puebla, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.-**

Una vez integrada la Segunda Sala Regional de Oriente, por los CC. Magistrados que la componen Licenciados **ANTONIO MIRANDA MORALES** en su carácter de Presidente de la Sala e instructor del presente juicio, **ELY CRUZ PÉREZ** y **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, adscrito a la Ponencia I, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 02 de agosto de 2024, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos quien da fe, Licenciado **Gerardo Martínez Hernández**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **311/24-12-02-2**, promovido por \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, y;

**R E S U L T A N D O:**

**1º.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente de este H. Tribunal el 31 de enero de 2024, el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación legal de \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, compareció a demandar la nulidad de:

- a)** La resolución administrativa contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, en la cual, la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria, declaró que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales identificados como **364752, 364753 y 364754**, provenientes de la resolución determinantes 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de

2012, emitida por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte;

- b)** La resolución administrativa contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023, a través de la cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso de revocación número RRL2023007981, en el sentido de sobreseerlo, en virtud que fue interpuesto en contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, descrito en el inciso anterior.

**2°.-** Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda únicamente por la resolución descrita en el inciso **b)**, se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, y se ordenó correr traslado al Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, para que, en el carácter de autoridad demandada, produjera en el término de Ley la contestación respectiva.

**3°.-** Mediante oficio número 600-45-00-06-00-2024-0565 de 08 de abril de 2024, ingresado en este Tribunal el mismo día de su emisión, la autoridad demandada produjo la contestación a la demanda, la que con auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada, asimismo, se le requirió a la demandada la exhibición de la prueba descrita en el punto XXIV, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no ofrecida.

**4°.-** Por oficio número 600-45-00-06-00-2024-04565 de 02 de mayo de 2024, ingresado en este Tribunal el mismo día de su emisión, la autoridad demandada cumplimentó el requerimiento formulado por acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, por lo que con diverso de nueve de mayo de ese mismo año se tuvo por cumplimentado, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que, en el término de Ley, formulara la ampliación a su escrito de demanda inicial.

5°.- Mediante escrito ingresado en este Tribunal el 10 de junio de 2024, la parte actora produjo la ampliación a su escrito inicial de demanda, la que con auto de once de junio de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que, en el término de Ley, formulara la contestación correspondiente.

6°.- Con oficio número 600-45-00-06-00-2024-07674 de 10 de julio de 2024, ingresado en este Tribunal el mismo día de su emisión, la autoridad demandada produjo la contestación a la ampliación de demanda, la que con auto de dos de agosto de dos mil veinticuatro se tuvo por realizada, otorgándose a las partes el término de Ley para que manifestaran sus alegatos por escrito, derecho que fue ejercido por la parte actora mediante el escrito ingresado en este Tribunal el 02 de septiembre de 2024, y por la autoridad demandada a través del oficio 600-45-00-06-00-2024-09196 de 03 de septiembre de 2024.

7°.- Con acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones V y XIII, 28, fracción I, 29, 31, segundo párrafo y 34, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48 fracción XII y 49 fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO.-** La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita en autos en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, por la exhibición y reconocimiento que de ellas realiza la autoridad demandada mediante el oficio de contestación de demanda.

**TERCERO.-** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Cuerpo Colegiado se aboca al análisis de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, en el que argumenta se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que ha precluido el derecho de la parte actora para impugnar el oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla “1” del Servicio de Administración Tributaria, resolvió que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, dado que le fue legalmente notificado el 03 de julio de 2023, y a la fecha de la presentación de la demanda que nos ocupa, esto el 31 de enero de 2024, es que es evidente que se excedió del plazo de 30 días establecido en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe de sobreseerse el juicio en términos de la fracción II, del numeral 9, de la Ley en la Materia.

A juicio de los suscritos Magistrados, la **causal de improcedencia y sobreseimiento** en estudio resulta **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, dable es traer a texto lo asentado en el proveído de siete de febrero de dos mil veinticuatro (fojas 065 y 066 de autos):

“Se da cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal el día 31 de enero de 2024, por medio del cual el C\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en su carácter de representante legal de “\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”

situación que acredita con copia certificada del instrumento notarial número 69,085, volumen 960, pasado ante la fe de la Notaría Pública número 19 de Puebla, Puebla, comparece a demandar la nulidad de:

a) La resolución administrativa contenida en el oficio **600-45-00-04-00-2023-6604, de 29 de junio de 2023**, en la cual, la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", **declaró que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales identificados como 364752, 364753 y 364754**, provenientes de la resolución determinante en el oficio 500-48-00-05-02-2012-18096, de 23 de agosto de 2012, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte;

b) La resolución administrativa contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-12060, de 28 de noviembre de 2023, a través de la cual, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de revocación número RRL2023007981, en el sentido de sobreseerlo, en virtud que, fue interpuesto en contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604, de 29 de junio de 2023, descrita en el inciso anterior;

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II y XIII, 31, 34 y 36, fracciones I, IV, XII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con los diversos 1, 2, 3, 5, 13, 14, 15, 19, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA contra de la resolución descrita con el inciso b), haciendo la mención que lo citado en el inciso a), tal situación prácticamente corresponde al estudio que se realizará sobre la resolución descrita en inciso b), destacando que se entiende que se impugna de manera simultánea al tenor de lo previsto en el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé el principio de "litis abierta", en caso de que éste resulte procedente al momento del estudio correspondiente. (...)**

**Lo resaltado es nuestro**

De lo transcrito supra se desprende, que la parte actora promovió el juicio de nulidad federal en contra del oficio **600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023**, mediante el cual la demandada determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754; asimismo, en contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023, por el que la enjuiciada desechó el recurso de revocación presentado en contra del primer oficio en mención. En ese sentido, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, es decir, por el oficio 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023,

precisando que el oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, al ser la resolución que se pretendió recurrir, su estudio se efectuaría conforme a la figura de la Litis Abierta, en caso de resultar procedente.

En ese sentido, en ningún momento se admitió a trámite el juicio de nulidad que nos ocupa respecto del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual la demandada determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, en virtud que tiene el carácter de ser la resolución que se pretendió recurrir, cuyo recurso administrativo fue desechado por la enjuiciada, por ende, al momento de la promoción del escrito de demanda, no se configuró la Litis Abierta que establece el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que una vez que se llegara a demostrar, por parte de la impetrante, la ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación, es que dicha figura jurídica se actualiza, siendo evidente que es la impugnación de la resolución recaída al recurso de revocación contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023, el que permitió la procedencia del juicio de nulidad que nos ocupa.

Entonces, resulta **inoperante** el argumento de la autoridad demandada de que se sobresea el juicio respecto al oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual la demandada determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, cuando éste no fue el que permitió la procedencia del juicio de nulidad, máxime que su análisis se efectuara si la impetrante logra demostrar la ilegalidad del oficio 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023, por el que la demandada desechó el recurso de revocación, pues de ser así se actualizaría la figura de la Litis Abierta; por ende, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada carece de sustento alguno además de resultar **inoperante**.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia con número de Tesis 2a./J. 27/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, visible en la página 152, con número de registro 170072, que es del tenor siguiente:

**“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.”

**\*Lo resaltado es nuestro**

**CUARTO.-** La parte actora, en el **primer concepto de impugnación**, argumenta de manera medular, que es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se desecha el recurso de revocación intentado con contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual la demandada determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, pues la autoridad demandada concluye que no puede conocer respecto de una resolución que ella misma emitió, aplicando de manera análoga la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, para su desechamiento, lo cual es erróneo, dado que el artículo 35, fracción XXVI; en relación con el numeral 37, fracción I, ambos

del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sí otorga la facultad a la Administración Desconcentrada Jurídica de resolver el recurso de revocación en contra de una determinación emitida por ella misma, por lo que su decisión de desechar el recurso de revocación en contra de la declaratoria de que no han prescrito créditos fiscales es ilegal, debiéndose declarar su nulidad lisa y llana.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación a la demanda indicó, que lo argumentado por su contraparte resulta infundado, en virtud que se actualizó la causal de improcedencia del recurso de revocación prevista en la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, dado que no puede conocer de la resolución 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual la demandada determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, misma que ella emitió, por lo que no puede ser juez y parte, por lo que debe reconocerse la legalidad de la resolución impugnada.

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, misma que corre agregada a fojas 021 a la 025 de autos, de la que se reitera su pleno valor probatorio, en la porción que de ella interesa asentó textualmente lo siguiente:

“(…)

Único. El recurso de revocación es improcedente respecto de la resolución 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla “1”, mediante la cual se declaró que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales identificados como 364752, 364753 y 364754 provenientes de la resolución determinante con oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, toda vez que, se esta(sic) ante una resolución emitida por la misma autoridad administrativa ante la cual se interpuso el recurso de revocación, actualizándose por analogía lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que, la misma unidad jurídica tendría un papel activo en el recurso de revocación, ya que la misma persona que tendría que resolver lo que en derecho proceda, es quien emitió la resolución en el sentido de determinar que no se han extinguido por prescripción los créditos fiscales identificados como 364752, 364753 y 364754 provenientes de la resolución determinante con oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, emitido por la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte.

Por lo cual, es que el legislador estableció la improcedencia del recurso de revocación cuando sean resoluciones dictadas en recurso administrativo, ello en virtud de que se sometería a la misma autoridad emisora de la resolución controvertida el analizar la legalidad de la resolución recurrida, teniendo la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla “1” un papel activo en la sustanciación del recurso de revocación, esto es, la misma que está involucrada en la emisión de la resolución mediante la cual se declaró que el crédito fiscal no prescribió será la que está analizando la legalidad de una resolución emitida por la misma autoridad, lo cual contravendría el principio general de derecho “*Alaquis nos debet iudex in propria causa*” (Nadie deber ser juez en la propia causa).

(...)

En tal sentido, del análisis efectuado a la resolución 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla “1”, se actualiza lo dispuesto por el artículo 124, fracción II en relación con el artículo 124-A, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es una resolución dictada por la Administración Desconcentrada Jurídica de Peubal “1” y en ese sentido es procedente sobreseer el recurso de revocación intentado, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

(...)”

De lo transcrito se desprende, que la autoridad demandada arribó a la conclusión de que la declarativa de prescripción de créditos fiscales es un recurso administrativo, mismo que la Administración Desconcentrada Jurídica emite, por lo que resulta improcedente el recurso de revocación, dado que la fracción II, del artículo 124, del Código Fiscal de la Federación, establece que éste es improcedente en contra de resoluciones dictadas en recurso administrativo, por lo que decidió desechar el recurso de revocación intentado

en contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual se determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754.

En ese sentido, dable es traer a texto lo establecido en los artículos 35, fracciones XXVI y XXXIV, y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como los numerales 117, fracción I, inciso d), y 124, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación:

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“ARTÍCULO 35.- Compete a la Administración General Jurídica:**

**XXVI. Resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de la misma** o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa esta atribución, así como los correspondientes a las autoridades fiscales federales de las entidades federativas en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal y, en su caso, el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal;

**XXXIV. Declarar, a petición de parte, la prescripción de los créditos fiscales** y la extinción de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;”

**“ARTÍCULO 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:**

**I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento,** así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y”

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“ARTÍCULO 117.- El recurso de revocación procederá contra:**

**I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:**

**d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal,** salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.”

**“ARTÍCULO 124.- Es improcedente el recurso** cuando se haga valer contra actos administrativos:

**II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo** o en cumplimiento de sentencias.”

**\*Lo resaltado es nuestro**

De los preceptos legales transcritos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que la Administración General de Jurídica tiene la facultad de, en primer lugar, declarar, a petición de parte, la prescripción de créditos fiscales, así como de resolver los recursos de revocación hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma. Asimismo, de los artículos transcritos del Código Fiscal de la Federación, se prevé que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales que causen agravio al particular en materia fiscal, además de que dicho recurso es improcedente en contra de resoluciones dictadas en recurso administrativo.

Una vez expuesto lo anterior, resulta **fundado el primer concepto de impugnación**, en virtud que resulta ilegal el desechamiento del recurso de revocación en contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual se determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, en virtud que, en primer lugar, la declarativa, a petición de parte, de prescripción de créditos fiscales no es un recurso administrativo, el cual debe entenderse como un instrumento jurídico con el cual

el gobernado puede defenderse de una determinación de la autoridad administrativa, cuando considere que se violentan o no se aplican disposiciones legales; entonces, la declaratoria, a petición de parte, de prescripción de créditos fiscales, no se reviste de ser un recurso administrativo, sino de una petición que hace el contribuyente ante la autoridad fiscal, para que reconozca la prescripción de créditos fiscales, sin que de ello se pueda razonar que sea un medio de defensa, por lo que la conclusión de la autoridad resulta del todo errónea.

En ese orden de ideas, la fracción XXVI, del artículo 35, relacionado con el numeral 37, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es puntual en señalar que es competencia de la Administración Desconcentrada Jurídica de resolver el recurso de revocación hecho valer contra actos o resoluciones de esa misma Unidad Administrativa; por lo que si la declaratoria, a petición de parte, de prescripción de créditos fiscales, es una de las facultades de dicha Administración Desconcentrada Jurídica, conforme a lo expuesto, esta última también está facultada para resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de tal declaratoria, lo cual se ve reforzado con el artículo 117, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, el cual indica que es procedente el recurso de revocación en contra de las resoluciones definitivas que causen agravio al particular en materia fiscal, salvo las hipótesis que en ella se señalan, por lo que la declaratoria de que no se han extinguido créditos fiscales sí causa una afectación al particular, por lógica, es procedente el recurso de revocación, sin que sea aplicable el hecho de que sea la Administración Desconcentrada Jurídica la que conozca de ambas resoluciones, es decir de la declaratoria de prescripción y del recurso de revocación.

Por ello, se arriba a la conclusión de que no es aplicable al caso el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que indica la improcedencia del recurso de revocación en contra de resoluciones dictadas en recurso administrativo, dado que la declaratoria, a petición de parte, de prescripción de créditos fiscales, no es un recurso de defensa, en consecuencia, la decisión de la autoridad demandada de desechar el recurso de revocación en contra del oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023,

mediante el cual se determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, resulta ilegal.

En tales condiciones, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que este Cuerpo Colegiado declara **la nulidad lisa y llana de la resolución 600-45-00-04-00-2023-12060 de 28 de noviembre de 2023.**

En ese orden de ideas, el principio de “litis abierta” contemplado en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa substituirse a las autoridades demandadas en aquellos casos en que se decrete el sobreseimiento o se deseche el recurso y éste sea ilegal. Hipótesis en la que el demandante podrá plantear nuevos argumentos en contra de la resolución recurrida y los dirigidos a impugnar la resolución impugnada; en tanto que existirá la correlativa obligación de las Salas a examinarlos, siempre que cuenten con los elementos necesarios para resolver la impugnación planteada, como sucede en el presente asunto.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis I.8o.A.83 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo IV, página 3000, de rubro y texto siguiente:

**“LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.** El principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene limitante ni condición alguna para el actor en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual, éste, al impugnar una resolución, está facultado para formular conceptos

de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues el principio mencionado permite al gobernado una defensa extendida, por lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar dichos planteamientos.”

Así como la tesis I.130.A.139 A, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XXVI, octubre de 2007, página 3205, que dice:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.** Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra

obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.

Así las cosas, dado que la parte actora logró demostrar la ilegalidad del desechamiento del recurso de revocación, se actualiza la figura jurídica de la Litis abierta, por lo que este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los argumentos vertidos por la impetrante en contra de la resolución recurrida contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual se determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en párrafo segundo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio del concepto de impugnación **segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda**, pues de resultar fundado brindaría el mayor beneficio al impetrante, en virtud que en él argumenta, que la autoridad demandada no estudio en su totalidad los argumentos hechos valer en el escrito del recurso de revocación, pues en ellos manifestó desconocer las gestiones de cobro que menciona la autoridad demandada en la resolución recurrida 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, mediante el cual se determinó que no han prescrito los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, por lo que tales créditos ya prescribieron en términos del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, pues han pasado más de 10 años desde su exigibilidad, por lo que ha prescrito.

La autoridad demandada por su parte, mediante el oficio de contestación a la demanda, indicó que lo argumentado por la impetrante resulta infundado, dado que el plazo para que se actualice la prescripción se ha visto interrumpido por una serie de gestiones de cobro, así como sus suspensión por diversos motivos, exhibiendo para ello la documentación que soporta tales señalamientos, por lo que no han transcurrido los cinco años para que prescriban, como tampoco los diez años que la impetrante arguyó en su escrito de declaratoria de prescripción de créditos fiscales.

Por su parte, la enjuiciante en el primer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda indicó, que conforme a lo que establece el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales prescriben con el simple transcurso del tiempo, siendo que el plazo para ello es de 5 años a partir de que es legalmente exigible, si bien dicho plazo puede ser interrumpido o suspendido, la prescripción no puede exceder de 10 años.

Indica, que el 04 de octubre de 2012, se efectuó la notificación del oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, determinante de los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754, por lo que, conforme con la legislación en aquel momento vigente, para la autoridad ejecutora fue exigible a partir del 11 de diciembre de 2012, debiéndose tomar en cuenta que no se deben considerar para el cómputo de 10 años, los plazos en que la prescripción se encontraba suspendida, por lo que a la fecha en que se solicitó la declaratoria, los mencionados créditos fiscales ya habían prescrito, esto el 03 de abril de 2023.

La autoridad demandada, mediante el oficio de contestación a la ampliación de demanda, sostuvo que el término de prescripción se ha visto interrumpido por diversas cuestiones, por lo que no ha transcurrido el plazo para que éste se actualice, debiéndose reconocer la legalidad de que no han prescrito los citados créditos fiscales.

A juicio de los suscritos Magistrados, el **concepto de impugnación** en análisis resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la**

**resolución impugnada**, por los razonamientos que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, dable es tener presente lo establecido en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, y 146 del Código Fiscal de la Federación, que dicen:

**“ARTÍCULO 65- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.”**

**“ARTÍCULO 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.**

**El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido** y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. **El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro** que el acreedor notifique o haga saber al deudor **o por el reconocimiento expreso o tácito** de éste respecto **de la existencia del crédito**. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

**El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito**

**fiscal pudo ser legalmente exigido.** En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.”

**\*Lo resaltado es nuestro**

Del artículo 65, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2012, establece que, los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, es decir, que vencido ese plazo, el crédito fiscal es exigible por parte de la autoridad hacendaria, pues si no se realiza su pago o su garantía, la fiscalizadora está en posición de realizar gestiones de cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Por su parte, el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, indica que, entre otras cuestiones, el crédito fiscal se extingue en un término de cinco años, el cual comienza correr a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe por cada gestión de cobro que efectúe el acreedor con el deudor, así como con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; además indica, que el término de prescripción no puede exceder de diez años incluyendo los plazos en que se haya interrumpido.

En este punto se destaca, que el artículo 146, en el año 2014, tuvo una reforma trascendental en la que se determinó que la prescripción de un crédito fiscal no puede exceder de 10 años, a partir de que éste pudo ser exigible, siendo que, en los artículos transitorios Primero y Segundo, fracción X de la reforma publicada en el Diario Oficial el 09 de diciembre del 2013, establecen:

“Primero. **El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014,** con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:  
(...)

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

**Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,** siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.”

Ahora bien, para determinar la finalidad y alcance de la reforma al artículo 146, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, es importante traer al contexto la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, en donde se estableció lo siguiente:

“PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

A continuación se expresan los motivos que sustentan esta iniciativa.

(...)

#### **Extinción de créditos fiscales**

Por otra parte, se propone reformar el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de prescripción, previéndose además que este plazo será susceptible de suspenderse por las causas que el mismo artículo establece, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida, ello sin dejar de salvaguardar la posibilidad de que el referido plazo pueda suspenderse por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago...

(...)

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, D.F. martes 5 de marzo de 2013.

2. INICIATIVA DE GRUPO PARLAMENTARIO PAN Gaceta Parlamentaria No. 3721-VI

NOTA. ESTE PROCESO LEGISLATIVO SE INTEGRA CON 7 INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, a cargo de la diputada Margarita Licea González, del Grupo Parlamentario del PAN.

La suscrita diputada Margarita Licea González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, conforme a la siguiente.

Exposición de Motivos.

La presente iniciativa -que forma parte de un paquete de tres iniciativas presentadas por una suscrita en esta misma sesión- se refiere a los siguientes temas: i) aseguramiento precautorio, ii) garantías del interés fiscales, iii) medios de defensa, iv) embargo precautorio, v) embargo en el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), vi) inmovilización de depósitos bancarios y, vii) prescripción de los créditos fiscales, temas todos ellos que se encuentran regulados en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

#### **Artículo 146.**

Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales. En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.

Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible.

Ahora bien, el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas, ya que, al actualizarse la interrupción, tal circunstancia tiene como efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la suspensión detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.

Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar -y, de hecho, ha provocado que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal.

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales, no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de

**interrupción. Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.**

**Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.**

**Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.**

**Finalmente, se precisa en el numeral materia de esta modificación que la prescripción puede oponerse como excepción, no sólo en los recursos administrativos, sino también en el juicio contencioso administrativo.**

**Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que modifica, deroga y adiciona diversos artículos del Código Fiscal de la Federación...”.**

**\*Lo resaltado es nuestro**

Por otra parte, por lo que se refiere al contenido de la fracción X del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, es importante reproducir la discusión del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código mencionado, elaborado el 15 de octubre de 2013, en el que se expusieron las razones que dieron lugar a la fracción X del precepto mencionado, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

El Presidente diputado José González Morfín: No se admite. Se desecha. Finalmente, tiene la palabra el diputado Tomás Torres Mercado, para proponer la adición de una fracción X al artículo segundo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.

El diputado Tomás Torres Mercado: Estimados colegas, debo anticiparles, diputadas y diputados de que en la realidad los asuntos que de manera legítima los compañeros han ido presentando por su orden, bajo la modalidad de reservas, su tratamiento y su votación en este pleno de alguna manera fue prefigurado ya en los trabajos de la comisión o de las comisiones el día de ayer.

Traigo a la consideración de ustedes y lo digo con absoluto respeto y no solo con respeto sino con reconocimiento a mis

colegas de Movimiento Ciudadano, porque, particularmente al señor coordinador, el diputado Monreal, hay una capacidad robusta para el debate y para el planteamiento, para el argumento. ¿Y por qué no también decirlo? Con fertilidad de ideas. Pero algunos, los que tenemos en esto un poco menos de esfuerzo, es necesario que distingamos las instituciones jurídicas.

**Aquí se ha dicho que el Código Fiscal de la Federación -en la parte que estamos adicionando dice-: violenta principios de legalidad y de seguridad jurídica, particularmente en la prescripción.**

Y debo puntualizarles, sobre todo los que hemos transitado por las escuelas o facultades de derecho, que hay una diferencia radical, central en saber qué es caducidad, qué es la preclusión y qué es la prescripción.

La preclusión es la pérdida de un derecho de naturaleza procesal, porque uno no lo ejerce en el plazo que la ley señala. Tienes 15 días para interponer una demanda de amparo en tales hipótesis. No lo haces, precluyó tu derecho de accionar. En cambio, la caducidad, ¿la caducidad qué contempla?

No traigo mis espejuelos, tengo que comentárselos sin leer. La caducidad es la falta de acción en materia fiscal de parte de la autoridad ejerciendo su facultad de comprobación. Es decir, inicia una visita o una auditoria, tiene permanentemente que ir desplegando actos tendientes a la determinación de un crédito y si no puede declararse, caduca su facultad.

La ley vigente, diputados y diputadas, el código en los términos vigentes señala cinco años para la caducidad en lo que hace a la facultad de comprobación y cinco años más en ciertas hipótesis. ¿Cuáles? No hubo una declaración, el contribuyente no se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

**Hay casos en que la ley dice: no son 5, sino 10. Pero, ojo colegas, la aportación que traemos a la consideración de ustedes es para ponerle límites a la prescripción. La prescripción es una institución diferente a aquellas dos, preclusión y caducidad, que son procesales o adjetivas. Con la prescripción se adquiere o se pierde un derecho por el transcurso del tiempo. La prescripción en este momento, amigos, está considerada en la ley fiscal en un plazo de cinco años. Es decir, un crédito fiscal puede cobrarse en un lapso de cinco años, contados a partir del momento en que se hace exigible ese crédito.**

**Pero fíjense ustedes, por eso les pido su voto a favor y porque creo que hay coincidencia del PRD, del PRI, del PAN, procuro con respeto -como luego también lo plantean- me acompañen o nos acompañe Movimiento Ciudadano, porque es en beneficio de la seguridad jurídica frente a los actos de autoridad, y Nueva Alianza por supuesto y el Partido del Trabajo, por esto: si el plazo de prescripción es de cinco años -óiganlo bien- se interrumpe por una gestión de cobro.**

Es decir, falta un día para que transcurran los cinco años y se le notifica al contribuyente que está en curso el cobro. Pues fíjense que se interrumpe por otros cinco años. Y va llegando al décimo año y se notifica nuevamente una gestión de cobro, y vamos a 15 años, y podemos a perpetuidad con la sola gestión de cobro hacer imprescriptibles los créditos fiscales.

Mi apreciado y respetado presidente, solo digo que démosle certidumbre jurídica a los gobernados y también al recaudador démosle plazo para que haga efectivas las facultades que conforme a la ley tienen.

Déjeme solo agregar, apreciado diputado presidente González Morfín que también se les señala un plazo de gracia al SAT, ¿por qué? Porque si entra en vigor en enero esta disposición pueden caer decenas de miles de asuntos que ya serían incobrables. Démosle un plazo para que se pongan a trabajar y también que no se les castigue, en términos de responsabilidades administrativas, porque no hayan hecho las gestiones procedentes.

Por su paciencia, nuevamente, de verdad gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos. LXII Legislatura. Cámara de Diputados.

Diputado Ricardo Anaya Cortés, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados. El que suscribe diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la reserva sobre el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular con el propósito de que sea incorporada en el dictamen de mérito la reserva mediante la cual se propone la incorporación de un artículo transitorio que a la letra dice: 'Código Fiscal de la Federación Propuesta de transitorio para efectos de la prescripción de créditos

Artículo segundo... I. a IX. ...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1o. de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1o. de enero de 2005 el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho período; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación del presente artículo transitorio no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.'

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2013.  
Diputado Tomás Torres Mercado (rúbrica), Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.»

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Tengo que consultar si se admite a discusión y después, diputado Monreal.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Se admite a discusión...

(...)

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se acepta la propuesta que fue admitida a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. Se acepta. En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 17-H, 26, 29-B, 32-A, 32-B, 46, 69, 69-B, 84-A, 84-B; 143, incisos b) y c); y 146, en los términos del dictamen. Además de la adición de una fracción X al artículo segundo transitorio del Código Fiscal de la Federación, que fue aceptada por la asamblea.

(...)

El Presidente diputado José González Morfín: No fue aceptada la propuesta, diputada. Se tiene que votar en los términos del dictamen, por eso lo estoy haciendo así. Si se hubiera admitido la propuesta estaría totalmente de acuerdo, pero no se aceptó su propuesta. Hay que votar el artículo en los términos, no puede quedarse ese vacío jurídico ahí. Háganse los avisos. Adelante.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la

votación de los artículos 17-H, 26, 29-B, 32-A, 32-B, 46, 69, 69-B, 84-A, 84-B; 143, inciso b), inciso c); 146; y la adición de una fracción X al artículo segundo transitorio al Código Fiscal de la Federación.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Señor presidente se emitieron 357 votos a favor, 1 abstención y 94 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. Aprobados los artículos 17-H, 26, 29-B, 32- A, 32- B, 46, 69, 69-B, 84-A, 84-B, 143, incisos b) y c), y 146 en los términos del dictamen. Aprobada la adición de una fracción X al artículo segundo de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.”

**\*Lo resaltado es nuestro**

Así, de los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, establecen que las normas de restricción o las que imponen sanciones a los particulares deben estar expresamente reguladas para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica, asimismo, que las contribuciones que se causan, se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se realizaron (normas sustantivas), pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad (normas adjetivas).

Por otra parte, en relación al artículo 146 del Código, establece que por el mero transcurso del tiempo prescribirán los créditos fiscales determinados, a partir de la fecha en la que pudo ser efectivamente cobrado el adeudo, resulta pertinente señalar que la influencia del mero transcurso del tiempo en materia fiscal se hace patente en esa figura, lo que tiene como consecuencia que se extinga el crédito fiscal y por tanto se libera al contribuyente de una deuda.

En esa tesitura, por regla general, los créditos prescribirán por el término de cinco años a partir del momento en que pudieron haber sido exigibles, suspendiéndose e interrumpiéndose dicho plazo por las razones ahí establecidas; sin embargo, dicho periodo de exigibilidad -del adeudo fiscal- no podrá exceder en ningún caso el plazo de diez años, aun y cuando se haya

interrumpido, sin tomar en cuenta los periodos en los que se encuentre suspendido el juicio, por las razones establecidas en dicho numeral.

De ahí que estableciera en la reforma aplicable a partir del 01 de enero del 2014, los gobernados a los cuales se les exigía el pago de los créditos fiscales desde el 01 de enero del 2005 podrían hacer valer como vía de acción de excepción la prescripción de la exigibilidad del cobro.

En efecto, de las transcripciones realizadas a la discusión legislativa y exposición de motivos, se advierte que la principal finalidad del legislador, en el tema relativo a la prescripción de créditos fiscales es generar certidumbre jurídica a los gobernados en relación con la institución relativa, para efectos de establecer un plazo genérico de diez años para que opere la misma, aun cuando dentro de este plazo se hayan configurado causas de interrupción, ello, con el propósito de fijar un límite temporal a la facultad de la autoridad hacendaria de realizar el cobro de adeudos tributarios exigibles a los contribuyentes y de esta manera evitar que tal atribución se prolongue de manera indefinida en el tiempo, salvaguardando la posibilidad de que el referido plazo se suspenda por causas imputables al propio contribuyente, que puedan convertirse en medidas dilatorias tendientes a evitar el pago.

Para lo cual, el legislador consideró que, el precepto legal que propuso reformar, establecía que la prescripción podía interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notificara al deudor o que éste reconozca el adeudo, circunstancia que necesariamente provocaba que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas, lo cual se consideró que vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes.

De ahí que resulte pertinente establecer que habrá periodos que se interrumpan y que se suspendan; ambas situaciones distintas tanto en origen

como en consecuencias: pues la interrupción implica volver a computar el plazo; en cambio, la suspensión es reanudar el computo desde el momento en que había quedado en suspenso.

Bajo tales circunstancias, se establece que es una figura de naturaleza sustantiva; que obedece a un principio de seguridad jurídica: la certeza que debe tener el ciudadano de su situación legal frente al fisco, ante una situación dada que no puede ser eterna; lo que implica que la parte actora pueda hacer valer vía acción o en forma de excepción la figura de prescripción.

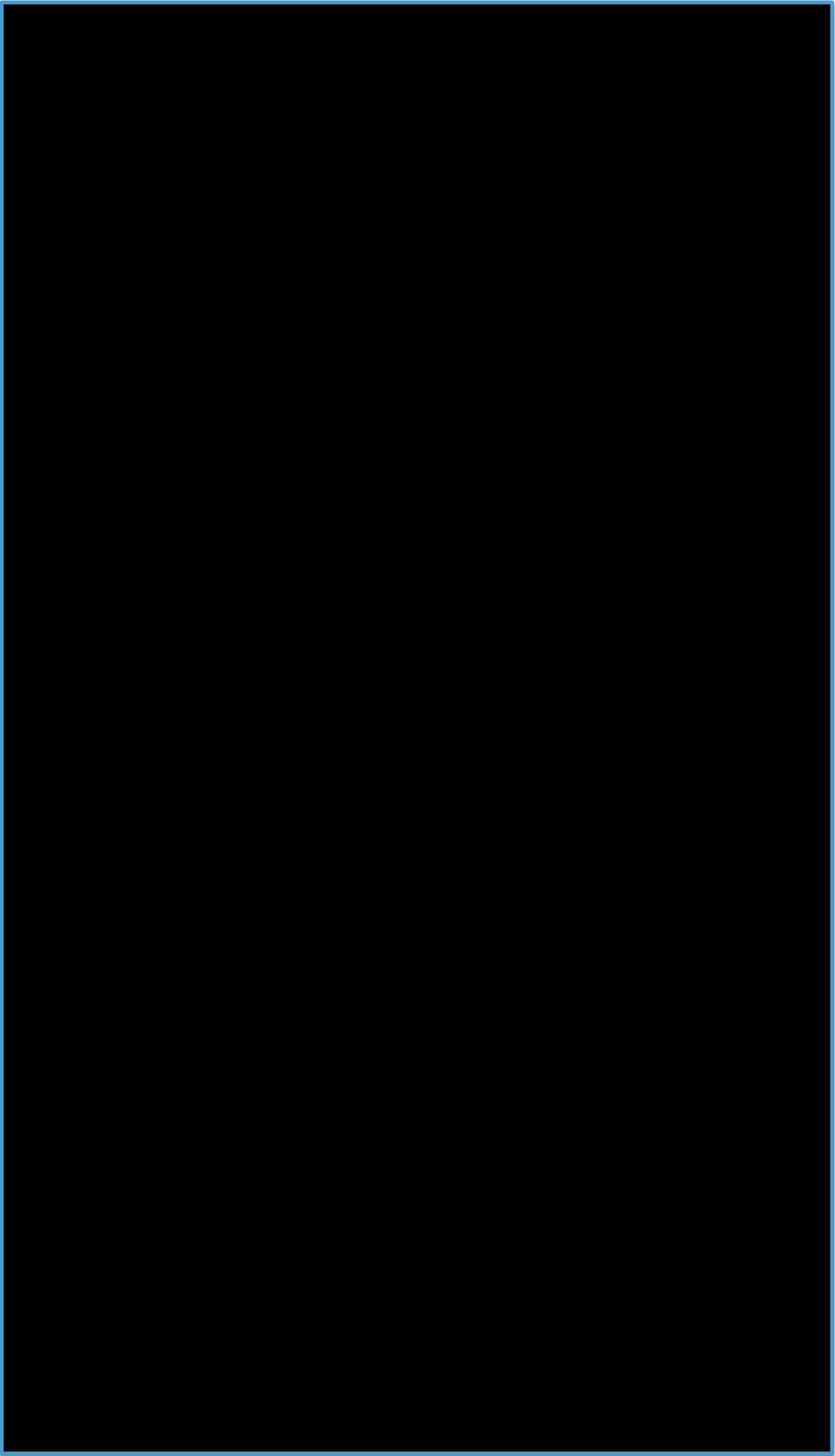
Una vez expuesto lo anterior, es correcto razonar que el término de prescripción de un crédito fiscal corre partir de que es legalmente exigible, es decir, cuando la autoridad fiscal está en posición de realizar gestiones de cobro por no haber sido cubierto dicho crédito; asimismo, en principio la prescripción se configura en el término de cinco años, el cual puede ser interrumpido, es decir que éste se reinicia, por esas gestiones de cobro o por el reconocimiento expreso a tácito que haga el deudor de la existencia del crédito fiscal; empero, **la exigibilidad del crédito no puede exceder de 10 años, aun cuando se haya interrumpido el plazo de 5 años, sin contabilizar las suspensiones que se hayan suscitado respecto al término de prescripción, por lo que de excederse de esos 10 años, debe considerarse como prescrito el crédito fiscal.**

Ahora bien, la autoridad demandada, en la resolución recurrida contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, misma que corre agregada a fojas 027 a la 036 de autos, de la cual se reitera su pleno valor probatorio, en la porción que de ella interesa asentó lo siguiente:

(...)



| FECHAS DE ACTUACIÓN DE AUTORIDAD (HIPÓTESIS PRIMERA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERRUPCIÓN DEL PLAZO POR GESTIÓN DE COBRO QUE SE NOTIFIQUE AL DEUDOR) | HIPÓTESIS SEGUNDA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERRUPCIÓN DEL PLAZO POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DEUDOR DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO                                                                                                                                                                      | SUSPENSIÓN DEL PLAZO POR DESOCUPACIÓN DE SU DOMICILIO FISCAL SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE (CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EFECTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oficio número 400-65-00-03-01-2014-2608 de 02 de abril de 2014, legalmente notificado el 02 de junio de 2014.                                                                    | El 28 de agosto de 2014, la moral LA NUEVA ALDEA FORMANDO CIUDADANOS SA DE CV por conducto de su representante legal, solicitó la suspensión al Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los créditos fiscales determinados mediante las resoluciones administrativas 500-48-00-0502-2012-18096 y 500-8-00-05-02-2012-9388. | A partir del 04 de octubre de 2012, cuando se notificó por estrados la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, debido a la no localización de la contribuyente, al 17 de diciembre de 2012, fecha en que la autoridad intentó diligenciar el mandamiento de ejecución 33125012716 en el cual ordenó se procediera a requerir el pago a la deudora LA NUEVA ALDEA FORMANDO CIUDADANOS SA DE CV, sin que fuera posible diligenciar el mandamiento de ejecución de siete de diciembre de dos mil doce, debido a que de las tres visitas realizadas, la moral buscada no es localizable en el domicilio señalado, TRANSCURRIERON 2 MESES 13 DÍAS. | Del 10 de diciembre de 2012, fecha en que fue exigible el crédito fiscal, al 17 de diciembre de 2012, fecha en que la autoridad intentó diligenciar el mandamiento de ejecución 33125012716 en el cual ordenó se procediera a requerir el pago a la deudora LA NUEVA ALDEA FORMANDO CIUDADANOS SA DE CV, sin que fuera posible diligenciar el mandamiento de ejecución de siete de diciembre de dos mil doce, debido a que de las tres visitas realizadas, la moral buscada no es localizable en el domicilio señalado transcurrieron 7 días. |
| Oficio 400-65-00-03-01-2014-3752 de 29 de abril de 2014, legalmente notificado el 04 de julio de 2014.                                                                           | El 10 de septiembre de 2014, informó a la autoridad recaudadora que ya se encuentra ofrecida la garantía del interés fiscal de los créditos fiscales determinados mediante las resoluciones administrativas 500-48-00-0502-2012-18096 y 500-8-00-05-02-2012-9388 y solicitó la liberación de las cuentas bancarias embargadas.           | El 17 de diciembre de 2013, fecha en que la ejecutora adscrita a la entonces Administración Local de Recaudación de Puebla Norte, a fin de dar cumplimiento al mandamiento de ejecución 3312513019358, se apersonó en el domicilio de la contribuyente, sin haberlo localizado, al 02 de junio de 2014, fecha en que se notificó por estrados el oficio 400-65-00-03-01-2014-2608 de 02 de abril de 2014, TRANSCURRIERON 5 MESES 16 DÍAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                   | MÁS LOS PERIODOS DE SUSPENSIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Oficio 700-01-00-00-00-2014-326687 de 03 de julio de 2014, legalmente notificado el 11 de julio de 2014.                                                                         | El 09 de octubre de 2014, presentó escrito en alcance a los presentados el 25 de agosto y 8 de septiembre de 2014 de los créditos fiscales determinados mediante las resoluciones administrativas 500-48-00-0502-2012-18096 y 500-8-00-05-02-2012-9388.                                                                                  | Y del 22 de febrero de 2018, fecha en que se intentó diligenciar el mandamiento de ejecución con número de control 33294C300164 de 12 de                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 5 MESES 16 DÍAS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Oficio número 400-65-00-03-01-2014-7106 de 20 de octubre de 2014, legalmente notificado el 30 de octubre de 2014.                                                                | El 06 de noviembre de 2014 solicitó la suspensión de procedimiento administrativo de ejecución.                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 7 meses 24 días.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Mandamiento de ejecución con número de control 331254SB000805 de 14 de noviembre de 2014 actuación que se diligenció con fecha 08 de enero de 2015                               | El 09 de enero de 2015 solicitó la suspensión de procedimiento administrativo de ejecución.                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | TOTAL 1 AÑO, 1 MES 17 DÍAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Oficio número 400-65-00-03-01-2015-0293 de 16 de enero de 2015, legalmente notificado 22 de enero de 2015                                                                        | El 29 de enero de 2015 solicitó la suspensión de                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Oficio 400-65-00-03-01-2015-1615 de 03 de marzo de 2015, notificado el 06 de marzo de 2015.                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Oficio 400-65-00-03-01-2015-2664 de 10 de abril de 2015, notificados el 21 de abril de 2015.                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Oficio 400-46-00-02-02-2016-1606 de 25 de febrero de 2016,                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



De las inserciones digitales se desprende, que la autoridad demandada determinó que solamente han transcurrido 1 año, 1 meses y 17 días, para que se configure la prescripción de los créditos fiscales por 10 años, partiendo desde el punto que desde la fecha en que se hizo exigible, ello el 10 de diciembre de 2012, tiene registrados diversas gestiones de cobro, así como de situaciones que provocaron la suspensión del plazo de prescripción por lo que éste no se ha actualizado.

En ese orden de ideas, resulta **ineficaz además de erróneo el razonamiento de la autoridad demandada**, pues el artículo 65, del Código en comento indica que los créditos fiscales se hacen exigibles una vez transcurrido el plazo que en él se menciona, contado a partir de que fue notificado, sin que éste haya sido pagado o garantizado; es decir, que para poder ser exigido el pago del crédito fiscal por parte de la autoridad hacendaria, ésta solamente tiene que efectuar la notificación y esperar a que el plazo para su pago o garantía transcurra, y una vez finalizado el término, podrá ejercer sus gestiones de cobro, siendo en el caso que los créditos fiscales determinados en el oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, se notificaron el 04 de octubre de 2012, y el plazo para pagarlos o garantizarlos venció el 10 de diciembre de 2012, por ende, se hizo exigible el día 11 siguiente, por lo que es desde esa fecha en que comenzó a correr el plazo para que se configurara la prescripción que nos ocupa.

Engrosa lo anterior, el Criterio con número de Tesis XXI.2o.P.A.84 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, visible en la página 2394, con el número de registro 168591, que a la letra dice:

**“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. UNA VEZ  
TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, NO SE  
INTERRUMPE POR EL POSTERIOR RECONOCIMIENTO**

**EXPRESO DEL CONTRIBUYENTE AL INTERPONER LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AQUÉLLOS.**

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se colige que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste sobre la existencia del crédito; bajo tal premisa, una vez transcurrido el citado término, no es dable considerarlo interrumpido por el posterior reconocimiento expreso del contribuyente al interponer la demanda del juicio contencioso administrativo contra la resolución determinante de los créditos impugnados, pues si bien tal reconocimiento constituye uno de los supuestos previstos en el aludido precepto para interrumpirlo, ese reconocimiento se realizó cuando ya los créditos fiscales se habían extinguido al haber transcurrido el plazo previsto para ello. De ahí que si la Sala responsable, toma como base para el cómputo del plazo de cinco años la fecha en que se interpuso el juicio contencioso administrativo y determina que los créditos fiscales no se han extinguido, infringe en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al interpretar y aplicar indebidamente el precepto en cita.”

Asimismo, la Jurisprudencia con número de Tesis VII-J-SS-188, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA SÓLO LA INTERRUMPE CUANDO EN ÉL SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO DE MANERA EXPRESA O TÁCITA.-** El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solamente contempla cuatro supuestos de interrupción del término para que se consuma la prescripción, a saber: con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor, con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor, por el reconocimiento expreso del deudor respecto de la existencia del crédito y por el reconocimiento tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Ahora bien, dentro de dichos supuestos no se encuentra la interposición de medios de defensa, y por tanto, tal interposición, por sí misma, no interrumpe el mencionado término. Sin embargo, sí puede llegar a constituir un medio a través del cual el contribuyente reconozca, de manera expresa o tácita, la existencia de un crédito, y con ello interrumpir el término para que se consuma la prescripción, e incluso puede llegar a coincidir la fecha de interposición del medio de defensa con la fecha en que quede interrumpido el término de que se trata, sin que por ello pueda decirse válidamente que fue la interposición del medio de defensa lo que interrumpió el término, pues en realidad en ese caso lo que habría interrumpido el término sería el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, contenido en el escrito a través del cual fue interpuesto el medio de defensa, y no la

interposición por sí misma de dicho medio, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad.”

En ese sentido, tomando en cuenta que el **11 de diciembre de 2012** se hicieron exigibles los créditos fiscales de marras, el plazo de 10 años que establece el quinto párrafo del artículo 146, se actualizó el **11 de diciembre de 2022**, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que los créditos fiscales impugnados han prescrito por haber transcurrido más de 10 años desde que fue exigible, en consecuencia, los citados créditos fiscales han prescrito.

Dable es apuntar, que si bien la demandada indica que una vez que se hicieron exigibles los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754 determinados en el oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, se gestionaron cobros e incluso se suspendió el término de cinco años para que se configurara la prescripción, señalando que solamente han transcurrido 1 año, 1 meses y 17 días, para que se actualice dicha prescripción, lo cierto es que, conforme a lo explicado en líneas anteriores, el mencionado término no puede exceder de 10 años desde su exigibilidad, sin contar con interrupciones ni las suspensiones del plazo, es decir, contabilizar desde que se hizo exigible los diez años para que prescriba el crédito fiscal, tal como lo establece el quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, por ello, es que las interrupciones y suspensiones que se hayan suscitado para la interrupción y suspensión del plazo de cinco años para la prescripción de un crédito fiscal, respectivamente, no repercuten en el plazo de 10 años para la prescripción, en virtud que dicho precepto legal así lo establece.

Así las cosas, son **fundados los argumentos de la parte actora**, por ende, esta Juzgadora declara la nulidad lisa y llana de la resolución 600-45-00-04-00-2023-6604 de 29 de junio de 2023, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de la fracción II, del

numeral 52, de la Ley en la Materia; asimismo, **se declara que los créditos fiscales 364752, 364753 y 364754 determinados en el oficio 500-48-00-05-02-2012-18096 de 23 de agosto de 2012, han prescrito.**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo ordenado por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- LA PARTE ACTORA DEMOSTRÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, POR ENDE:**

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO 600-45-00-04-00-2023-12060 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, DESCRITA EN EL RESULTANDO PRIMERO INCISO b), DEL PRESENTE FALLO, ASIMISMO:**

**III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO 600-45-00-04-00-2023-6604 DE 29 DE JUNIO DE 2023, DESCRITO EN EL RESULTADO PRIMERO INCISO a), DEL PRESENTE FALLO, POR ENDE:**

**IV.- SE DECLARA QUE LOS CRÉDITOS FISCALES 364752, 364753 Y 364754 DETERMINADOS EN EL OFICIO 500-48-00-05-02-2012-18096 DE 23 DE AGOSTO DE 2012, HAN PRESCRITO;**

**V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **ANTONIO MIRANDA MORALES** en su carácter de Presidente de la Sala e instructor del presente juicio, **ELY CRUZ PÉREZ** y **GERARDO ALFONSO CHÁVEZ CHAPARRO**, adscrito a la Ponencia I, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria de 02 de agosto de 2024, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Gerardo Martínez Hernández** quien da fe.

---

**MAG. ANTONIO MIRANDA MORALES**  
PRESIDENTE DE LA SALA  
E INSTRUCTOR DEL PRESENTE JUICIO

---

**MAG. ELY CRUZ PÉREZ**  
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

---

**MAG. GERARDO ALFONSO CHÁVEZ  
CHAPARRO**  
TITLULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

---

**LIC. GERARDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

*“El 02 de diciembre de 2024, el licenciado Gerardo Martínez Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de persona moral. Conste.”*